

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

6234 ORDEN de 3 de junio de 1988, por la que se regula la indemnización compensatoria de montaña complementaria.

Regulada por R.D. 462/1988 de 13 de mayo, la Indemnización Compensatoria en Zonas de Agricultura de Montaña, establecida en la Ley 25/1982, de 30 de junio de Agricultura de Montaña y en el Reglamento de Consejo (CEE) número 797/85, de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, modificado por el Reglamento del Consejo (CEE) número 1.760/87.

Continuando la política de apoyo a las explotaciones ubicadas en zonas de agricultura de montaña, cuyo ámbito en la Región de Murcia comprende los términos municipales de Caravaca de la Cruz y Moratalla, incluidos en la lista de Zonas desfavorecidas por la Directiva del Consejo (CEE) 86/466, de 14 de julio de 1986 y en orden tanto a compensar las desventajas naturales permanentes derivadas de su ubicación geográfica, como a contribuir al mantenimiento de las rentas agrarias, y en su consecuencia al mantenimiento de las explotaciones agrícolas en dichas zonas, apoyando al mismo tiempo la adaptación y reorganización de dichas explotaciones.

En consecuencia, esta Consejería estima necesario regular la indemnización compensatoria complementaria en la zona declarada de agricultura de montaña en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988, en función de las desventajas naturales permanentes que caracterizan la zona de agricultura de montaña, teniendo en cuenta las orientaciones productivas de las explotaciones sitas en la misma y la situación económica y de renta de dichas explotaciones.

En su virtud, teniendo en cuenta que en los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma para 1988, aprobados por Ley de la Asamblea 2/1988, de 30 de enero se asignan a esta Consejería, las dotaciones correspondientes a las Indemnizaciones Compensatorias Complementarias a titulares Zonas Agricultura de Montaña. (Capítulo VII, Concepto 770, Programa 531 A), cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, sobre Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y conforme a las facultades que me atribuye el Artículo 49 de la Ley Regional 1/1988 de 7 de enero del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo Primero. Por la presente Orden se establecen, las normas procedimentales y de gestión para la concesión de las indemnizaciones compensatorias complementarias a las explotaciones agrarias en la zona declarada de agricultura de montaña en el ámbito del territorio de la Región de Murcia, que comprende los términos municipales de Caravaca de la Cruz y Moratalla.

Artículo Segundo. 1. Las explotaciones situadas en la zona de agricultura de montaña delimitada en el artículo primero, cuyos titulares cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1987 y 14 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 797/85 y desarrollen su actividad agraria a título principal, podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña complementaria, destinada a compensar las desventajas naturales permanentes, y las variaciones de renta de la producción agraria, derivadas de tales desventajas.

2. A los indicados efectos, se entenderá por explotación agraria, al conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos métodos de producción.

3. En las explotaciones comunitarias, bien hayan adoptado la fórmula jurídica de Sociedades Agrarias de Transformación o de Cooperativas, cada socio podrá percibir la correspondiente a su cuota de participación, que, en su caso, deberá acumularse a la explotación individual a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

Artículo Tercero. 1. Conforme a lo establecido en los artículos 2.º y 8.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo, los peticionarios deberán:

a) Ser titular de una explotación, en el sentido definido en el apartado 2. del artículo 2.º del Real Decreto 462/1988, ubicada en los términos municipales de Caravaca de la Cruz y Moratalla. Esta circunstancia se podrá acreditar reseñando en la solicitud el número de identificación fiscal (NIF) asignado a la explotación.

b) Ejercer la actividad empresarial agraria a título principal. Este requisito se podrá justificar, con carácter general, acreditando figurar como titular en el Régimen Especial Agrario o como titular autónomo en el Régimen General (actividad agraria) de la Seguridad Social.

c) Residir habitualmente en zona declarada de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes de aquel en que se ubique la explotación. Esta condición podrá ser acreditada mediante el documento nacional de identidad o certificado de empadronamiento.

d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables, dentro de la zona, una superficie de, al menos, dos hectáreas, o mantener en ella una explotación ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor.

Las dos hectáreas de superficie agraria útil a que se refiere el párrafo anterior, se computarán antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores.

Podrá justificarse el derecho a la explotación de la tierra, mediante títulos de propiedad, recibos de contribución, contratos de arrendamiento o cualquier certificado o prueba fehaciente normalmente utilizada para tal fin.

La posesión del ganado podrá acreditarse mediante documentación de la campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día.

e) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8.º del Real Decreto 462/1988, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate; asimismo quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

f) No percibir pensión de jubilación o cualquier otra prestación análoga.

2. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña complementaria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una explotación asociada.

Corresponde a la asociación como tal declarar, para los asociados que soliciten la indemnización compensatoria de montaña, las características de la explotación, así como la cuota de participación de cada uno de ellos.

3. Para poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos indicados en los apartados anteriores, la Administración competente, en todo caso, tendrá la facultad de exigir al peticionario que aporte la documentación que considere necesaria a tal fin.

Artículo cuarto. Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anexo I, y podrán presentarse en el Registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, sita en la Plaza Juan XXIII (Murcia) o en las oficinas que se habilitarán a los expresados efectos en los Ayuntamientos de Caravaca y Moratalla.

Artículo quinto. 1. La cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria para el ejercicio 1988, se fija en el 35% del importe de la indemnización compensatoria de montaña básica.

2. La cuantía máxima señalada en el párrafo anterior se incrementará en un 5% cuando el peticionario acredite pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria, condición que se acreditará mediante certificado expedido por el Servicio de Ganadería de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

3. En ningún caso el importe total de la indemnización compensatoria de montaña podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1, a) del Reglamento del Consejo (CEE) nº 797/85, ni el fijado en el punto 6.i) del Reglamento del Consejo (CEE) nº 1.760/87, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento anterior.

Artículo Sexto. La concesión se ajustará en todo caso a lo establecido o que se establezca a nivel comunitario al amparo y como desarrollo de la directiva 268/75 sobre Agricultura de Montaña y Determinadas Zonas Desfavorecidas y del Reglamento 797/85 CEE de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, modificado por el Reglamento del Consejo (CEE) nº 1.760/87, así como de la Ley 25/82 de 30 de junio, de Agricultura de Montaña y disposiciones que la desarrollan.

Artículo Séptimo. La concesión de la indemnización compensatoria de montaña complementaria estará supeditada a la aprobación de la correspondiente indemnización compensatoria de montaña básica.

Artículo Octavo. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, si el peticionario reúne las condiciones exigidas, aprobará la concesión de la indemnización complementaria.

Artículo Noveno. El pago de la indemnización compensatoria de montaña complementaria a los beneficiarios, se efectuará mediante transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente designen.

Artículo Décimo. Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria de montaña complementaria correspondiente al ejercicio de 1988, se realizarán, en su caso, las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de 1987.

Artículo Undécimo. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria de montaña complementaria quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud supondrá en su caso la devolución del importe de las indemnizaciones compensatorias de montaña complementarias recibidas durante los últimos cinco años, incrementadas en su caso en el interés legal del dinero, sin perjuicio de las acciones legales que proceden en la aplicación de la legislación vigente.

Artículo Duodécimo. Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo Decimotercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 3 de junio de 1988.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

